



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Demandante: JULIA VIVIANA BELLO  
Demandado: CLAUDIA LILINA CACERES HERRERA Y OTRO  
Expediente: 2013-00045  
Acción: EJECUTIVO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación que antecede practicada por la parte demandante, procede practicarla por el Despacho.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

**CAPITAL \$3.000.000.00**

MES	AÑO	DIAS MES	MORA MES	DIAS MORA	TOTAL MORA
DICIEMBRE	2011	31	2,42%	17	39.874,50
ENERO	2012	31	2,49%	31	74.700,00
FEBRERO	2012	29	2,49%	29	74.700,00
MARZO	2012	31	2,49%	31	74.700,00
ABRIL	2012	30	2,57%	30	76.950,00
MAYO	2012	31	2,57%	31	76.950,00
JUNIO	2012	30	2,57%	30	76.950,00
JULIO	2012	31	2,61%	31	78.225,00
AGOSTO	2012	31	2,61%	31	78.225,00
SEPTIEMBRE	2012	30	2,61%	30	78.225,00
OCTUBRE	2012	31	2,61%	31	78.337,50
NOVIEMBRE	2012	30	2,61%	30	78.337,50
DICIEMBRE	2012	31	2,61%	31	78.337,50
ENERO	2013	31	2,59%	31	77.812,50
FEBRERO	2013	28	2,59%	28	77.812,50
MARZO	2013	31	2,59%	31	77.812,50
ABRIL	2013	30	2,60%	30	78.112,50
MAYO	2013	31	2,60%	31	78.112,50
JUNIO	2013	30	2,60%	30	78.112,50
JULIO	2013	31	2,54%	31	76.275,00
AGOSTO	2013	31	2,54%	31	76.275,00
SEPTIEMBRE	2013	30	2,54%	30	76.275,00
OCTUBRE	2013	31	2,48%	31	74.437,50
NOVIEMBRE	2013	30	2,48%	30	74.437,50
DICIEMBRE	2013	31	2,48%	31	74.437,50
ENERO	2014	31	2,46%	31	73.687,50
FEBRERO	2014	28	2,46%	28	73.687,50
MARZO	2014	31	2,46%	31	73.687,50
ABRIL	2014	30	2,45%	30	73.612,50
MAYO	2014	31	2,45%	31	73.612,50
JUNIO	2014	30	2,45%	30	73.612,50
JULIO	2014	31	2,42%	31	72.487,50
AGOSTO	2014	31	2,42%	31	72.487,50
SEPTIEMBRE	2014	30	2,42%	30	72.487,50
OCTUBRE	2014	31	2,40%	31	71.867,50
NOVIEMBRE	2014	30	2,40%	30	71.867,50
DICIEMBRE	2014	31	2,40%	31	71.867,50
ENERO	2015	31	2,40%	31	72.037,50
FEBRERO	2015	28	2,40%	28	72.037,50
MARZO	2015	31	2,40%	31	72.037,50
ABRIL	2015	30	2,42%	30	72.637,50
MAYO	2015	31	2,42%	31	72.637,50
JUNIO	2015	30	2,42%	30	72.637,50
JULIO	2015	31	2,41%	31	72.225,00
AGOSTO	2015	31	2,41%	31	72.225,00
SEPTIEMBRE	2015	30	2,41%	30	72.225,00
OCTUBRE	2015	31	2,42%	31	72.487,50
NOVIEMBRE	2015	30	2,42%	30	72.487,50
DICIEMBRE	2015	31	2,42%	31	72.487,50
ENERO	2016	31	2,46%	31	73.800,00
FEBRERO	2016	29	2,46%	29	73.800,00





Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Demandante : JOSÉ FIDEL GÓMEZ CELY  
Demandado : ALIRIO AQUILERO ACOSTA Y OTRO  
Expediente : 2014-0073 (JUZGADO 1º.)  
Acción : EJECUTIVO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación que antecede practicada por la parte demandante, en tanto no se tuvo en cuenta la liquidación practicada por el Juzgado (f 48) procede practicarla por el Despacho.

Por lo expuesto se RESUELVE

- La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

**CAPITAL \$7.500.000.00**

MES	AÑO	DÍAS MES	MORA MES	DÍAS MORA	TOTAL MORA
MARZO	2019	31	2,42%	3	17.573,59
ABRIL	2019	30	2,42%	30	181.125,00
MAYO	2019	31	2,42%	31	181.312,50
JUNIO	2019	30	2,41%	30	180.937,50
JULIO	2019	31	2,41%	31	180.750,00
AGOSTO	2019	31	2,42%	31	181.125,00
SEPTIEMBRE	2019	30	2,42%	30	181.125,00
OCTUBRE	2019	31	2,39%	31	179.062,50
NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	30	178.437,50
DICIEMBRE	2019	31	2,36%	31	177.312,50
ENERO	2020	31	2,35%	31	176.000,00
FEBRERO	2020	29	2,38%	29	178.687,50
MARZO	2020	31	2,37%	31	177.687,50
ABRIL	2020	30	2,34%	30	175.250,00
MAYO	2020	31	2,27%	31	170.562,50
JUNIO	2020	30	2,27%	30	169.875,00
JULIO	2020	31	2,27%	17	93.157,26
					<b>2.779.980,85</b>
				<b>VIENEN</b>	<b>20.773.131,41</b>
				<b>MORA</b>	<b>2.779.980,85</b>
				<b>TOTAL</b>	<b>23.553.112,26</b>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY AGOSTO 21 DE 2020  
POR ESTADO No. 024  
**ELIO FABIO LÍMAS ZORRO**  
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Demandante : COASMEDAS  
Demandado : LUIS FERNANDO LOZADA RUEDA  
Expediente : 2014-00194  
Acción : EJECUTIVO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación que antecede practicada por la parte demandante, en tanto no se tuvo en cuenta la liquidación previamente aprobada procede practicarla por el Despacho.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

**CAPITAL \$12.601.027.00 (Sumatoria)**

MES	AÑO	DIAS MES	MORA MES	DIAS MORA	TOTAL MORA
ABRIL	2018	30	2,56%	20	215.057,53
MAYO	2018	31	2,56%	31	321.956,24
JUNIO	2018	30	2,54%	30	319.436,03
JULIO	2018	31	2,50%	31	315.498,21
AGOSTO	2018	31	2,49%	31	314.080,60
SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	30	312.032,93
OCTUBRE	2018	31	2,45%	31	309.197,70
NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	30	307.045,02
DICIEMBRE	2018	31	2,43%	31	306.204,96
ENERO	2019	31	2,40%	31	301.794,60
FEBRERO	2019	28	2,46%	28	310.300,29
MARZO	2019	31	2,42%	31	305.102,37
ABRIL	2019	30	2,42%	30	304.314,80
MAYO	2019	31	2,42%	31	304.629,83
JUNIO	2019	30	2,41%	30	303.999,78
JULIO	2019	31	2,41%	31	303.684,75
AGOSTO	2019	31	2,42%	31	304.314,80
SEPTIEMBRE	2019	30	2,42%	30	304.314,80
OCTUBRE	2019	31	2,39%	31	300.849,52
NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	30	299.799,43
DICIEMBRE	2019	31	2,36%	31	297.909,28
ENERO	2020	31	2,35%	31	295.704,10
FEBRERO	2020	29	2,38%	29	300.219,47
MARZO	2020	31	2,37%	31	298.539,33
ABRIL	2020	30	2,34%	30	294.444,00
MAYO	2020	31	2,27%	31	286.568,36
JUNIO	2020	30	2,27%	30	285.413,26
JULIO	2020	31	2,27%	30	276.206,38
					8.398.618,37
			VIENEN F 59		28.180.890,23
					8.396.618,27
					<b>36.577.508,50</b>

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY AGOSTO 21 DE 2020  
POR ESTADO No. 024  
  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

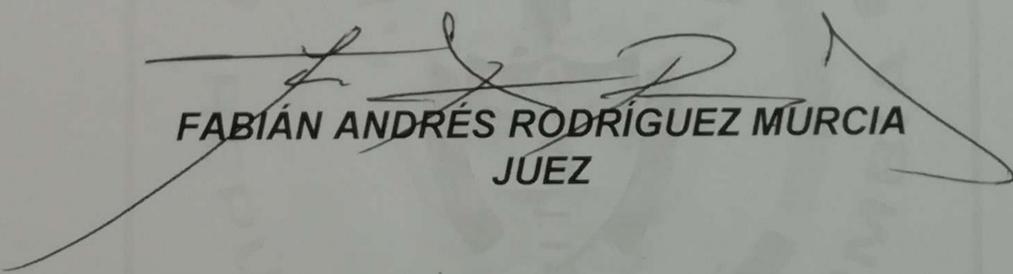
Sogamoso, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCOLOMBIA SA  
Demandado : CONSUELO DEL CARMEN MORENO VARGAS  
Expediente : 2018-00248  
Acción : HIPOTECARIO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación del crédito que antecede practicada por la parte actora no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho procede su aprobación.

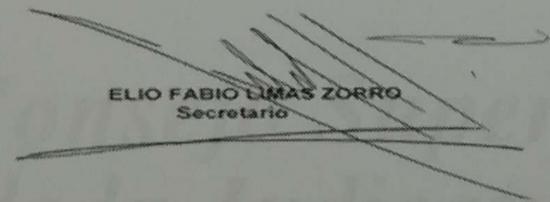
Notifíquese y cúmplase

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 21 DE AGOSTO DE 2020

POR ESTADO No. 024

  
**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**  
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Demandante: COMULTRASAN  
Demandado: SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS  
Expediente: 2018-00405  
Acción: EJECUTIVO

2020: Veintitrés Millones Pesos (\$23.741.897 =).

de octubre de 2017.

0.000=).

No encontrándose conforme a derecho la liquidación que antecede practicada por la parte demandante en tanto no se tuvo en cuenta los depósitos Judiciales existentes para el presente proceso, procede practicarla por el Despacho.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

**CAPITAL \$28.650.000.00**

MES	AÑO	DÍAS MES	MORA MES	DÍAS MORA	TOTAL MORA
NOVIEMBRE	2017	30	2,62%	19	475.399,00
DICIEMBRE	2017	31	2,60%	31	743.825,63
ENERO	2018	31	2,59%	31	740.960,63
FEBRERO	2018	28	2,63%	28	752.420,63
MARZO	2018	31	2,59%	31	740.602,50
ABRIL	2018	30	2,56%	30	733.440,00
MAYO	2018	31	2,56%	31	732.007,50
JUNIO	2018	30	2,54%	30	726.277,50
JULIO	2018	31	2,50%	31	717.324,38
AGOSTO	2018	31	2,49%	31	714.101,25
SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	30	709.445,63
OCTUBRE	2018	31	2,45%	31	702.999,38
NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	30	698.105,00
DICIEMBRE	2018	31	2,43%	31	696.195,00
ENERO	2019	31	2,40%	31	686.167,50
FEBRERO	2019	28	2,46%	28	705.506,25
MARZO	2019	31	2,42%	31	693.688,13
ABRIL	2019	30	2,42%	30	691.897,50
MAYO	2019	31	2,42%	31	692.613,75
JUNIO	2019	30	2,41%	30	691.181,25
JULIO	2019	31	2,41%	31	690.465,00
AGOSTO	2019	31	2,42%	31	691.897,50
SEPTIEMBRE	2019	30	2,42%	30	691.897,50
OCTUBRE	2019	31	2,39%	31	684.018,75
NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	30	681.631,25
DICIEMBRE	2019	31	2,36%	31	677.333,75
ENERO	2020	31	2,35%	31	672.320,00
FEBRERO	2020	29	2,38%	12	282.449,48
					<b>19.116.171,61</b>
				<b>CAPITAL</b>	<b>28.650.000,00</b>
				<b>MORA</b>	<b>19.116.171,61</b>
				<b>DJ 277819</b>	<b>733.544,00</b>
				<b>SALDO</b>	<b>47.032.627,61</b>
MES	AÑO	DÍAS MES	MORA MES	DÍAS MORA	TOTAL MORA
FEBRERO	2020	29	2,38%	17	400.135,77
MARZO	2020	31	2,37%	31	676.766,25
ABRIL	2020	30	2,34%	30	669.455,00
MAYO	2020	31	2,27%	14	294.247,82
					<b>2.042.605,84</b>
				<b>VIENEN</b>	<b>47.032.627,61</b>
				<b>MORA</b>	<b>2.042.605,84</b>
				<b>DJ 279784</b>	<b>2.491.916,00</b>
				<b>SALDO</b>	<b>46.583.317,45</b>

MES	AÑO	DÍAS MES	MORA MES	DÍAS MORA	TOTAL MORA
MAYO	2020	31	2.27%	17	357.300,93
JUNIO	2020	30	2.27%	30	648.922,50
					<b>1.006.223,43</b>
				<b>VIENEN</b>	<b>46.538.317,45</b>
				<b>MORA</b>	<b>1.006.223,43</b>
				<b>DJ 280694</b>	<b>761.419,00</b>
				<b>SALDO</b>	<b>46.783.121,88</b>
MES	AÑO	DÍAS MES	MORA MES	DÍAS MORA	TOTAL MORA
JULIO	2020	31	2.27%	7	146.530,89
					<b>146.530,89</b>
				<b>VIENEN</b>	<b>46.783.121,88</b>
				<b>MORA</b>	<b>146.530,89</b>
				<b>DJ 280943</b>	<b>761.419,00</b>
				<b>SALDO</b>	<b>46.168.233,77</b>
MES	AÑO	DÍAS MES	MORA MES	DÍAS MORA	TOTAL MORA
JULIO	2020	31	2.27%	24	502.391,61
AGOSTO	2020	31	2.29%	20	422.664,52
					<b>925.056,13</b>
				<b>VIENEN</b>	<b>46.168.233,77</b>
				<b>MORA</b>	<b>925.056,13</b>
				<b>TOTAL</b>	<b>47.093.289,90</b>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY AGOSTO 21 DE 2020  
POR ESTADO No. 024

**ELSO FABIO TIBAS ZÚÑIGA**  
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

...to el proceso

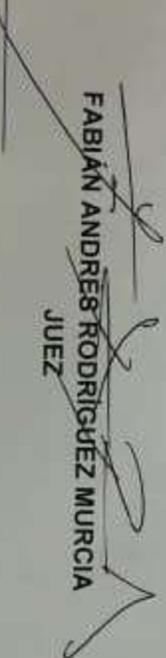
Sogamoso, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Demandante : AGUSTINA GONZALEZ  
Demandante : MARIA ELENA RINCON RICO  
Expediente : 2018-00449  
Acción : EJECUTIVO

Para la sustanciación e impulso de proceso se DISPONE:

- Previo a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cauterías y como quiera que el avalúo se hizo con el Certificado Expedido por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" del año 2019, se hace necesario en pos de la protección de los derechos de las partes, que se presente un nuevo avalúo del inmueble embargado<sup>1</sup> y secuestrado a cuenta de este asunto
- Oficiese al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" Seccional Sogamoso, a efecto que a costa de la parte interesada, (demandante) expida **CERTIFICADO CATASTRAL**, respecto del inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No: **095-65019** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad de la demandada **MARÍA HELENA RINCON RICO**. Librese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<sup>1</sup> La Corte Constitucional sentó una línea jurisprudencial, acerca del deber que tienen los jueces de hacer todas gestiones pertinentes, para determinar el valor real de los bienes que se pretenden rematar, a efecto de evitar un menoscabo de los derechos del deudor. En palabras de la Corte: (Sentencia T-531 de 2010.)

(...)

En el caso debatido en sede de acción de tutela el interés del ejecutante no habría sufrido menoscabo si el juez hubiera procurado la asignación de un nuevo valor al bien, porque la posibilidad de que el nuevo avalúo hubiese arrojado un mayor valor garantizaba de mejor manera la satisfacción de su acreencia y, a la par, resguardaba los derechos e intereses de la señora Gómez Jiménez, quien, atendidas las circunstancias ampliamente expuestas, merecía estar situada en una posición procesal que le asegurara un mejor equilibrio respecto de su contraparte.

Ahora bien, con base en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil se podría argumentar que el demandante en el proceso ejecutivo aportó el avalúo catastral, porque lo consideró idóneo y así se lo autorizaba la legislación. Empero, la idoneidad tiene que ser apreciada de conformidad con las particularidades del caso y con el parámetro que el mismo artículo citado propone para medirla.

Así las cosas, no basta que se aporte el avalúo catastral con el incremento señalado en la ley, aunque el valor allí consignado junto con el incremento legalmente autorizado pudiera ser suficiente para satisfacer el derecho patrimonial del acreedor, pues la idoneidad de ese valor depende, ante todo, de su correspondencia con el precio real del inmueble hipotecado y no, simplemente, de la posibilidad de cubrir la suma adeudada y de satisfacer al acreedor.

(...)

Acorde con lo anterior, mencionó la corte: "El juez ha debido ordenar el nuevo avalúo para garantizar, además, el derecho a la igualdad entre las partes, habida cuenta de que si está permitido al ejecutante solicitar la reliquidación del crédito y cobrar los intereses que se causen desde la fecha en que se hace exigible y mientras dura el proceso ejecutivo, el equilibrio procesal sugiere que no hay obstáculo legal para que al juez pueda exigirse que, oportunamente, controle el valor del avalúo que sirve de base para efectuar el remate".



EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY AGOSTO 21 DE 2020  
POR ESTADO No 024

*[Handwritten signature]*  
EL JO PABLO LÓPEZ ZORRERA  
Secretario





## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Demandante : FRANCISCO GONZALEZ ARANGUREN  
Demandado : WILLIAM FERNANDO VIANCHA FONSECA Y OTRO  
Expediente : 1575940053001-2018-00533-00  
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que cuantas rendidas por el secuestre, no fueron objetadas dentro del término legal, procede su aprobación.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ





*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 20 de agosto de 2020

**Acción:** PERTENENCIA (Sumario)  
**Expediente:** 157594003001 2018 00621 00  
**Demandante:** FRANCELINA PADILLA FONSECA  
**Ejecutado:** VISITACION MACIAS y OTROS.

El Despacho aprecia que la carga impuesta a la parte actora mediante providencia de fecha 16 de enero de 2020, orientadas a la determinación del extremo pasivo, fueron cumplidas con radicación de fecha 18 de febrero de 2020 (fs. 108-111), y 02 de marzo de 2020 (fs. 112-113).

Es así, que obra en el expediente, Registro Civil de Defunción del Señor ADONAI MACIAS (f. 111), de quien se sospechaba la calidad de hijo de VISITACION MACIAS, según lo manifestado por la parte actora en la demanda, literal n) del ordinal "Segundo TRADICION" conforme se explicó en providencia de fecha 16 de enero de 2020 (f. 107).

Así las cosas, al no existir un sucesor procesal de VISITACION MACIAS, es necesario vincular a sus herederos indeterminados, para lo cual se ordenará su emplazamiento, conforme las normas señaladas en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado 1° Civil Municipal de Sogamoso, conforme exhorta el numeral 5° del artículo 42 y 61 del CGP,

**RESUELVE**

1. **Emplácese** para la notificación del auto de fecha 29 de agosto de 2018 (f. 54) y de esta providencia, a los herederos indeterminados de VISITACION MACIAS.
2. **Por Secretaría** efectúese la inclusión correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese y cúmplase,

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EYMR

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> El presente auto se notificó por Estado No. 24 hoy 21 de agosto de 2020.</p> <p>_____ ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO</p>
--



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

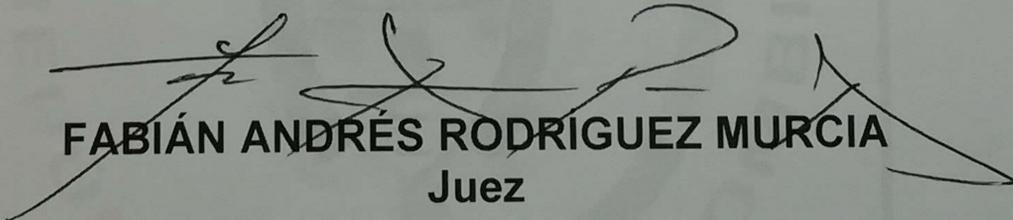
Sogamoso, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Demandante : ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE ACERIAS PAZ DEL RIO...  
Demandado : ALIX OMAIRA PÉREZ ROLON .  
Expediente : 1575940053001-2018-01138-00  
Acción : HIPOTECARIO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que cuantas rendidas por el secuestre, no fueron objetadas dentro del término legal, procede su aprobación.

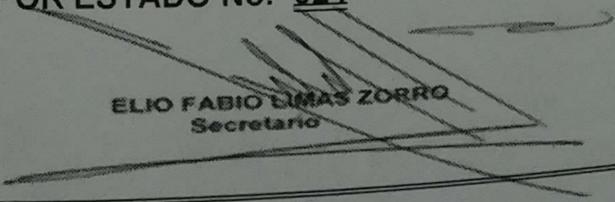
**Notifíquese y cúmplase**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY AGOSTO 21 DE 2020

POR ESTADO No. 024

  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO  
Radicación : 2019-00012-00  
Demandante : ROSA CÁRDENAS  
Demandado : LUIS ENRIQUE HERRERA RODRÍGUEZ

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante escrito enviado por el apoderado de la parte demandante al Correo Electrónico del Despacho el día 28 de julio de 2010, indica al Juzgado que aporta la notificación por aviso hecha al demandado a través de Empresa de Correo REDEX - MENSAJERÍA EXPRESA

Para resolver se CONSIDERA

La notificación personal, como acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, comprende una serie de rituales que determinan, modo, tiempo y lugar para ello.

Dijo al respecto de notificación la Honorable Corte Constitución en sentencia T-225/06:

*“...De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material...”*

Lo anterior para resaltar, que si bien es cierto el Apoderado de la parte actora, envió citatorio para la comparecencia del demandado **LUIS ENRIQUE HERRERA RODRÍGUEZ** y posteriormente aviso, el citatorio fue enviado a una dirección distinta a la informada en el texto de la demanda, pues allí se indica como dirección para efectos de notificación del demandado la “**carrera 22 No. 23-18**”, mientras que la citación para la comparecencia del señor **HERRERA RODRÍGUEZ**, a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago fue remitida a la **Carrera 12 No. 23 -18**.

Como quiera que el aviso es consecuencia de la citación este debió ser enviado a la misma dirección a donde se remitió el citatorio, situación que efectivamente no ocurrió, dado que el aviso si fue enviado a la dirección suministrada para notificaciones del demandado, que es una dirección distinta a donde fue enviado el citatorio.

Bajo esta circunstancias y como quiera que no se han cumplido los preceptos consagrados en los Artículo 291 y 292 del Código General del proceso, no se tendrá en cuenta ni la citación ni la notificación por aviso hecha por la parte demandante al Demandado.

Por lo expuesto se RESUELVE:

**NO TENER** en cuenta ni la citación ni la notificación por aviso hecha por la parte demandante al demandado **LUIS ENRIQUE HERRERA RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY AGOSTO 21 DE 2020  
POR ESTADO No. 024  
  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

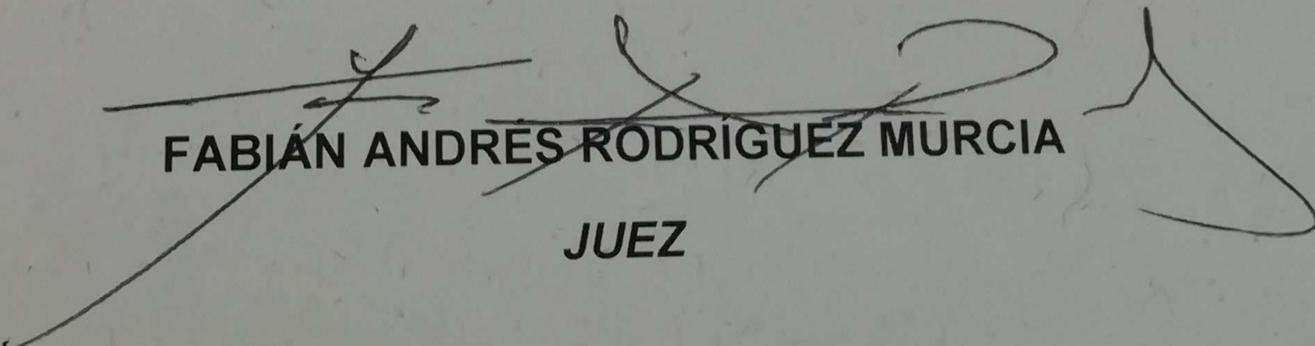
Sogamoso, Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Referencia. EJECUTIVO**  
**No de Radicación. 157594053001-2019-00227-00**  
**Demandante. MERCEDES HELENA PEREA MELÉNDEZ**  
**Demandado MARÍA HERMENCIA MERCHÁN PEÑA**

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

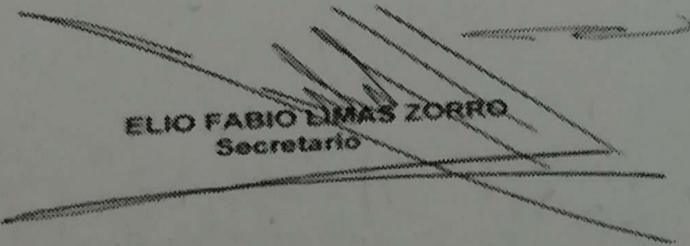
- El memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada se pone en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**

**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY AGOSTO 21 DE 2020  
POR ESTADO No. 024

  
**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**  
Secretario



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

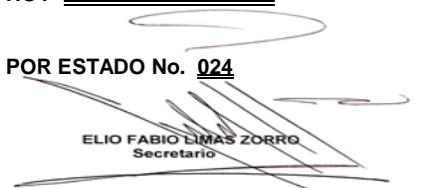
Demandante : WILLIAM CELIS NIÑO  
Demandado : ALIRIO TURGA SORACIPA.  
Expediente :1575940053001-2019-00327-00  
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que cuantas rendidas por el secuestre, no fueron objetadas dentro del término legal, procede su aprobación.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY AGOSTO 21 DE 2020  
POR ESTADO No. 024  
  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 20 de agosto de 2020

**Acción** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001 **2019 00369** 00  
**Demandante** : MARINA PARRA BERMUDEZ  
**Demandados** : ISMAEL ANTONIO CHAPARRO CAMARGO

Habiéndose restablecido el termino de traslado de las excepciones, con auto de fecha 23 de julio de 2020 (f. 42), la parte demandante allegó su réplica en dos folios, mediante radicación por vía electrónica de fecha 27 de julio de 2020.

No obstante, tal radicación es incompleta, ya que del escaneo del memorial en comento, se aprecia que la parte final de la primera página, quedó cortado. (f. 44).

Por lo anterior, se **Dispone**:

1. Previo a abrir el trámite a pruebas, se concede a la parte actora el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de ésta providencia, para allegar en debida forma su pronunciamiento, esto es, allegar la página uno de su réplica, de forma completa. En todo caso, la inteligibilidad y mérito del argumento será apreciado en la sentencia.
2. Cumplido el termino anterior, ingrésese al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 24, hoy 21 de agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 20 de agosto de 2020.

**Acción** : VERBAL SUMARIO – Restitución de Inmueble  
**Expediente** : 157594003001 2019 00468 00  
**Demandante** : ELIANA CASTILLO CAPERA  
**Demandado** : JHONATAN FABIAN RINCON GUIO – MATILDE RODRIGUEZ

Restablecido el termino de traslado de las excepciones de mérito, según se dispuso en el auto de 23 de julio de 2020 (fs. 127-128 PDF), la parte actora presentó su réplica con radicación de 28 de julio hogaño (fs. 131-149 PDF).

Por lo anterior, y correspondiendo a la presente etapa procesal, **se Dispone:**

1. A fin de dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, se Decretan como pruebas, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, la aportada con la demanda a folios 14 a 45 y 51 a 52 reveso del plenario (fs. 15-51, 54-57 PDF)
- 1.2. **Interrogatorio de parte** para ser rendido por los demandados JHONATAN FABIAN RINCON GUIO y MATILDE RODRIGUEZ

Parte Demandada

- 1.3. **Documental**, la aportada con la contestación del señor JHONATAN FABIAN RINCON GUIO a folios 77 a 99 del plenario (fs. 96-119 PDF)
  - 1.4. **Se decreta el Testimonio de** URIEL ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ y JUAN CARLOS SIERRA. La citación de los testigos es responsabilidad de la parte convocante.
2. Se fija como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP el día 10 de diciembre de 2020 a partir de las 2 pm

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado No. 24 de hoy 21 de agosto de 2020.</p> <p>_____ ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO</p>
---

EYMR



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

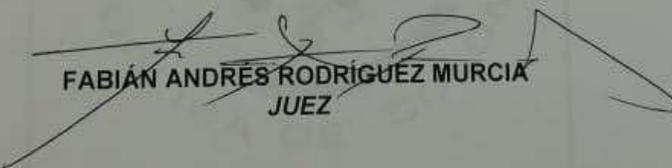
Sogamoso, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Demandante : GRUPO INVERPROYECTOS Y CIA SAS  
Demandado : COOPTRABOY Y OTROS  
Comisión : SECUESTRO (DC 001-2020)  
Acción : DESPACHO COMISORIO No. 2020-0001-00

Para sustanciación del presente Despacho Comisorio se DISPONE

Con el animo de fijar fecha para la diligencia de secuestro encomendada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso y para resolver la petición incoada por el señor apoderado de la parte actora, reitérese la solicitud hecha al Juzgado antes indicado con oficio No. 0483 enviado a Esa Dependencia Judicial, vía correo electrónico el pasado 15 de julio de 2020. Librese el oficio correspondiente anexando al mismo fotocopia de la referida comunicación y haciendo saber esta novedad al apoderado de la parte actora. Déjense las constancias del caso.

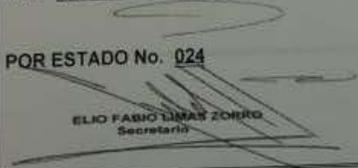
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY AGOSTO 21 DE 2020

POR ESTADO No. 024

  
**ELIO FABIO LIMAS ZORERO**  
Secretario



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

**Referencia.** EJECUTIVO  
**No de Radicación.** 157594053001-2020-00069-00  
**Demandante** JENNY ISABEL MOSQUERA LÓPEZ  
**Demandado** JOSE GERMAN FIGUEREDO BARRERA

Teniendo en cuenta que la petición que antecede incoada por la apoderada de la parte demandante se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 461 del Código General del Proceso la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, ordenando el desglose del título valor que sirvió de base para dar inicio a la presente ejecución, haciendo entrega de los mismos a la parte demandada, dejando copia autentica en el expediente, aceptando la renuncia términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia y el archivo del expediente

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación (art. 461 C. G..P).
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-110778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad del demandado señor JOSÉ GERMAN FIGUEREDO BARRERA. No se libra oficio dado que la comunicación emitida para la materialización de la medida no fue retirada del expediente.
3. **ORDENAR** el desglose del título valor que sirvió de base para iniciar la presente ejecución haciendo entrega del mismo a la demandada y dejando copia autentica en el expediente.
4. **ACEPTAR**, renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia conforme lo solicita la apoderada de la parte actora.
5. **ARCHIVAR** por secretaría, una vez notificada y en firme esta providencia el expediente, previa las desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY AGOSTO 21 DE 2020

POR ESTADO No. 024

  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

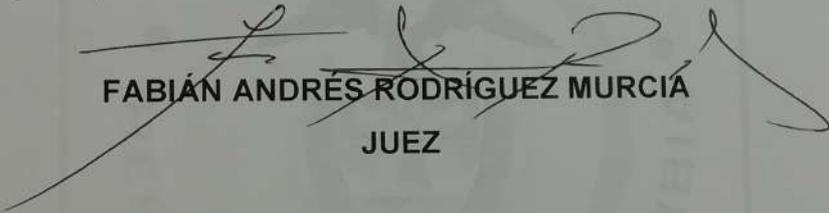
Sogamoso, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

**Referencia. EJECUTIVO**  
**No de Radicación. 157594053001-2020-00083-00**  
**Demandante. HILDA MARÍA ALBARRACÍN MECON**  
**Demandado GONZALO MOYANO GALÁN**

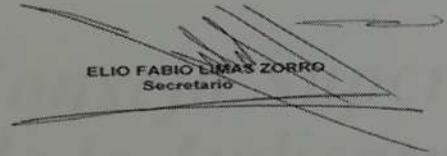
Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

- En atención a lo allegado por la señora HILDA MARÍA ALBARRACÍN MECON, en su condición de demandante dentro de las presentes diligencias y de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, admítase la revocatoria del mandato conferido al Abogado NESTOR ALFONSO BOADA GUAUQUE.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY AGOSTO 21 DE 2020  
POR ESTADO No. 024

  
**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**  
Secretario



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 20 de agosto de 2020

**Acción** : DECLARATIVO – VERBAL - PERTENENCIA  
**Expediente** : 157594003001 2020-00165 00  
**Demandante** : LUIS ANTONIO TORRES CARO, JORGE ALBERTO TORRES CARO, LAURA LILIA TORRES CARO, ROSA ISABEL TORRES CARO, MARIA EDUBINA TORRES CARO, e ISABELINA TORRES DE SANTOS.  
**Demandado** : PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, mensaje de datos allegado el viernes 14 de agosto de 2020, efectuada por el Dr. HENRY SANDOVAL CASTRO (f. 146), aduciendo que en relación al auto de fecha de 13 de agosto, por el cual se rechazó la demanda por falta de competencia, remitía auto de 17 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito, que aduce el rechazo de la demanda por las mismas razones. Con la comunicación, adjunta el referido auto de 17 de julio de 2020 (f. 147-148), y todas las providencias publicadas por este Despacho en estado No. 23 de 14 de agosto de 2020, incluida, la providencia ya obrante a folio 144. (fs. 149-236).

Sea lo primero indicar, que de conformidad con el inciso primero del artículo 139 del CGP, las declaratorias de incompetencia para el conocimiento de un negocio jurídico **no admiten recurso alguno**. Por lo anterior, aun cuando el memorial allegado no sea un recurso per se, tampoco podría el Despacho darle el trámite de uno, conforme lo dispone el artículo 319 del ordenamiento procesal civil.

Ahora bien, el Despacho advierte, de conformidad con el acta individual de reparto de fecha 3 de agosto de 2020, obrante a folio 243 del expediente en PDF, el proceso fue originalmente repartido a este Despacho, bajo la radicación 15759405300120200016500. Dicha acta no tiene constancia alguna de provenir el expediente de otro Despacho.

Por otra parte, en virtud del referido reparto, fue alegado el expediente que contó únicamente con los documentos obrantes a folios 1 a 143, sin que él contuviera ningún auto proferido por otro Despacho.

Por tales circunstancias, no es factible que se trate del mismo trámite, ya que de haber conocido del negocio otra autoridad judicial, de ello debe quedar constancia en el expediente, en cumplimiento de los deberes de los artículos 122 y 125 del CGP. También refuerza la idea de que se trata de otro trámite judicial, el examen de los razonamientos aportados, pues el análisis de competencia efectuado en el auto allegado por el apoderado, seguramente no contó con el insumo necesario para la determinación de la

cuantía, ordenado en el numeral 3° del artículo 26 del CGP, a diferencia del plenario de la presente causa.

Así las cosas, al no existir una orden directa del superior que imponga la competencia a este Despacho, las determinaciones efectuadas en auto de fecha 13 de agosto de 2020, no podrían estar supeditadas a un supuesto pronunciamiento, se reitera, no existente en el expediente.

En merito de lo expuesto, **se dispone:**

1. Incorporar el memorial alegado por la parte actora, a través de mensaje de datos, con radicación del viernes 14 de agosto de 2020.
2. No dar trámite al mismo, por las razones señaladas en la presente providencia.
3. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo señalado en el numeral 3° del auto de fecha 13 de agosto de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado No. 24 de hoy  
21 de agosto de 2020-

---

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYM



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

**Acción:** VERBAL  
**Expediente:** 157594053001 2020-00171-00  
**Demandante:** FABIO MENDIVELSO SUA  
**Demandado:** JUAN CARLOS REYES HOLGUIN, PABLO GIRALDO SERNA, y SANDRA MILENA CRISTANCHO.

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

### a) Poder.

El poder que extiende el señor FABIO MENDIVELSO no posee nota de presentación personal como lo ordena el artículo 74 CGP y si bien es cierto el Decreto 806 de 2020, artículo 5 morigeró las solemnidades para este tipo de actos, impuso otros requisitos que se extrañan en el documento aportado:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En ese sentido, lo aportado no es originalmente un mensaje de datos, (según lo define la ley 527 de 1999) si no el escaneo de un memorial físico firmado. De tratarse de un mensaje de datos, el mismo debe aparecer acreditado como tal con los soportes de corresponder a un mensaje enviado de la cuenta del poderdante a la cuenta de correo del apoderado, o directamente del poderdante a la cuenta de correo del juzgado.

### b) Postulación y congruencia en hechos, pretensiones y fundamentos de derecho.

El poder para actuar tanto como la demanda y el agotamiento del requisito de procedibilidad indican incoarse una demanda de **rescisión** de contrato. Pese a ello en la pretensión 4 se depreca el reconocimiento de perjuicios derivados del “*incumplimiento y vicios...*” misma mención que se replica en el hecho décimo cuarto.

En los fundamentos de derecho citados se alude a los artículos 1849 a 1879, 1938 a 1930, 1932, 1933, 1935 a 1938 del Código Civil, pese a ello ninguna de esas normas, hace alusión a la figura jurídica de la rescisión.

Lo anterior para destacar que la **rescisión** como figura jurídica, es diferente de la resolución contractual, la resciliación, la ineficacia y la nulidad. Son varias las normas del código civil que aluden a ella, en muy diversos ámbitos del derecho de contratos, como por ejemplo los artículos 1625 (como modo de extinguir las obligaciones); 1648 por deterioro del cuerpo cierto debido; 1741 una de las más importantes como sinónimo de nulidad relativa ante los defectos del negocio que así lo establezcan; 1909 por evicción de la cosa; 1914 por efecto de los vicios redhibitorios u ocultos; 1946 ante eventos de lesión enorme y 1990 en arrendamiento de cosas, para dar solo algunos ejemplos.

Quiere con lo expuesto el Juzgado garantizar la adecuada **claridad** que debe dimanar del conflicto que se analizará; de las pretensiones y de los hechos que son el sustento del derecho de acción que se trocará con las múltiples posiciones de los demandados, a efecto de que no se incorporen al debate dinámicas o quejas diversas, como el caso de incumplimientos (frente a lo que cabe resolución) o que se distraiga el examen en tipologías de rescisión no comprometidas.

Para ello es necesario que la parte accionante,  **señale de manera diáfana y clara a que obedece el supuesto de rescisión**, si se da por un defecto que engendra nulidad relativa, por la

evicción de la cosa, por un vicio oculto o por otra particular situación, de tal suerte que **estructure una imputación que permita tanto al juzgado como a los contendores atender adecuadamente el reclamo** desde las posiciones jurídicas que impone el proceso; lo cual redundará como no, en la garantía del debido proceso y del acceso a la administración de justicia. En ello se sugiere, además en el acápite de fundamentos de derecho se haga una cita armónica y pertinente a la figura que se reclamara.

Por lo anterior, el Despacho dispondrá la inadmisión y concederá el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los yerros referidos de la demanda so pena de rechazo. Los documentos que se aporten deberán acompañarse de tantas copias como traslados y archivo sean necesarias, tanto en físico como en mensaje de datos (PDF)

### RESUELVE

1. Abstenerse de reconocer personería a la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, por los defectos de postulación anotados.
2. Inadmitir la demanda declarativa bajo radicación 15750405300120200017100.
3. Conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ





*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 20 de agosto de 2020

**Acción** : DECLARATIVO MENOR CUANTIA (pertenencia)  
**Expediente** : 157593053001 **2020 00172** 00  
**Demandante** : CARMEN CONSTANZA ALVARADO HERNANDEZ, DEISY MILDRED ALVARADO RODRIGUEZ, DEIBY LEANDRO ALVARADO RODRIGUEZ.  
**Demandado** : HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO ALVARADO HERNANDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

**a) Identificación de las partes – integración del litisconsorcio – indebida acumulación.**

Aprecia el Despacho, que en la presente demanda se acumulan las pretensiones de Carmen Constanza Alvarado, por una parte, y por otra, las pretensiones de Deisy Mildred y Deiby Alejandro Alvarado Rodríguez. Ello, en razón de que los predios que aquellos pretenden, se desprenden del mismo fundo de mayor extensión, y eventualmente se valdrán de las mismas pruebas.

Pero el objeto de cada pretensión, es diverso, y ello implica, que las partes que integran el contradictorio para cada objeto de pretensión, también lo ha de ser.

Así, las pretensiones de Deisy Mildred y Deiby Alejandro Alvarado Rodríguez, deben dirigirse además, contra Carmen Constanza Alvarado, pues ella es otra titular de derechos reales, y en el mismo orden de ideas, deberá tener la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción.

A la inversa las que dirija la señora Carmen Constanza Alvarado, deben dirigirse contra los herederos conocidos del fallecido Antonio Alvarado Hernández, quienes serían los otros promotores.

Esta situación genera además que en esencia se genere una indebida acumulación de pretensiones pues no se puede aún mismo tiempo, en un mismo proceso ser demandante y demandado, partiendo en ambos casos de la misma posición activa. Esto no es un supuesto aceptado en el ordenamiento conforme lo establece el artículo 88 CGP.

Adecúese la demanda.

**b) Pretensiones – identificación de los predios.**

Como se indicó, del predio de mayor extensión se pretenden dos secciones, que las partes han identificado por su nomenclatura. A saber, CALLE 1A #27-83 para la señora Carmen Constanza Alvarado, y CALLE 7A #27-79 para DEISY Mildred Alvarado y Deiby Leandro Alvarado. Este ultimo coincide con el señalado en el certificado de tradición inmobiliaria. No obstante, el primero no tiene ningún sustento documental, requiriéndose para ese propósito, el certificado de nomenclatura.

**c) Construcciones.**

Aun cuando el presente no es causal de inadmisión, se aprecia que ni la escritura 492 de 2005, ni las anotaciones del FMI 095-116576 contemplan declaraciones de construcción.

Aún así, se solicita en las pretensiones, declaración de adquisición por pertenencia, respecto de los predios y las dos construcciones levantadas en cada uno de ellos. Esta discordancia, aun cuando no impide el acceso a la administración de justicia, eventualmente podría obstar el registro de la sentencia.

**d) Pretensiones – cuantía.**

Se advierte que el área del predio de mayor extensión difiere de la señalada en la escritura 492 de 2005. Por otra parte, para la demostración del valor catastral, se aportó un recibo del impuesto predial, el cual, pese a ser del año 2020, no necesariamente refleja el valor actualizado en catastro. A efecto de conocer el área catastral, y el avalúo catastral requerido para la adecuada determinación del trámite y la competencia, se requerirá del aporte del Certificado Catastral Actualizado.

En merito de lo expuesto, se

**Resuelve**

1. Inadmitir la demanda declarativa, con radicación 157593053001 **2020 00172 00** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. Reconocer a la Dra. MARIA MONICA PEREZ ALVARADO, como apoderada de CARMEN CONSTANZA ALVARADO HERNANDEZ, DEISY MILDRED ALVARADO RODRIGUEZ y DEIBY LEANDRO ALVARADO RODRIGUEZ, para los fines y efectos señalados en el poder a folios 3 y 4 del expediente en formato PDF.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No.24 de hoy  
21 de agosto de 2020.

\_\_\_\_\_  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de agosto de 2020

**Acción:** EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001 2020-00173-00  
**Demandante:** JESUS ARMANDO BALLESTEROS MORENO  
**Demandado:** FERNANDO MENDIVELSO RODRIGUEZ, Y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE ISABEL RODRIGUEZ DE MENDIVELSO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

### a) Título ejecutivo - aporte.

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en la letra de cambio de fecha de creación 22 de mayo de 2017. En ninguno de los hechos de la demanda se indica el paradero del cartular.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)<sup>1</sup> expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la letra, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativa su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la demanda, **aportando en físico**, el original de los títulos base de ejecución.

Para ello, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

Igualmente se advierte que por disposición de Acuerdo PSCJA20-11614 del 06 de agosto de 2020, se ha restringido el acceso a las sedes judiciales, por lo cual las disposiciones ya citadas quedarán supeditadas al eventual levantamiento de esta restricción, conforme se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

**b) Dirección electrónica de notificación.** Del demandante no se ha expresado la dirección de correo electrónico o la afirmación de no poseer conforme al artículo 82.10 CGP

**c) Requisitos del artículo 87 del CGP.** La demanda carece de los requisitos del artículo en cita, a saber, señalar si respecto de la fallecida Isabel Rodríguez, se ha iniciado proceso sucesorio. Deberá hacerse tal manifestación, advirtiendo que en caso afirmativo, la demanda deberá ser armónica con lo reglado en los incisos segundo y tercero del artículo en cita.

**d) Notificaciones.** El Despacho advierte que en el título se consignaron unas direcciones y teléfonos que no coinciden con las informadas en el acápite de

---

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

notificaciones. Sin que ello comporte causal de inadmisión, se sugiere a la parte actora efectuar una manifestación al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### **RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el termino de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
4. Reconocer al Dr. CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZALEZ como apoderado judicial de JESUS ARMANDO BALLESTEROS MORENO, para los fines y efectos del poder concedido.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado No. 24 de hoy  
21 de agosto de 2020.

\_\_\_\_\_  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 20 de agosto de 2020

**Acción** : VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
**Expediente** : 157594053001 2020-00176 00  
**Demandante** : ROSA MARIA MESA PINEDA  
**Demandado** : ZULMA LILIANA AVILA MEJIA y MELBA EMELINA MEJIA GOMEZ.

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones:

### **a) Notificaciones**

De pretenderse la notificación por correo electrónico, la demanda deberá incluir las manifestaciones señaladas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a saber, i) que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar; ii) informar la forma en que las obtuvo, y iii) deberá aportar las evidencias de que las direcciones aportadas corresponden a las personas a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

### **b) Poder.**

El poder anexo a folio 2, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas, de ROSA MARIA MESA. Empero, no cumple con los requisitos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a saber, los contemplados en el primer y segundo inciso del artículo 5°, ya que por una parte no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999) , y por otra, no se indica la dirección electrónica inscrita por el profesional del Derecho, en el Registro Nacional de Abogados. Para subsanar, deberá aportarse prueba del envío del poder en mensaje de datos, de la dirección electrónica de la poderdante al abogado, o directamente a este juzgado, señalando en el cuerpo del memorial poder, la información relativa a la dirección inscrita en el RNA.

### **c) Caución – remisión de la demanda.**

El numeral 7° del artículo 384 del CGP, exige que para librar medidas cautelares, es necesario que la parte actora preste caución. En armonía con el numeral 2° del artículo 590 del CGP, la parte interesada deberá allegar caución (poliza) por el valor del 20% de las pretensiones de la demanda. Pese a la tasación de la cuantía efectuada por el actor, el Despacho estima la misma conforme al numeral 6° del artículo 26 del CGP. Esto es: Valor actual de la renta (\$600.000.° + \$600.000.°) X término pactado en el contrato (36 meses) = \$43'200.000.°. Así, para la procedencia de las medidas cautelares, deberá la parte actora prestar caución (póliza) equivalente a \$8'640.000.°.

Ahora bien, en caso de no prestar caución, se harían improcedentes las medidas cautelares, por lo que emergería la obligación de aportar prueba de la **Remisión de la demanda y anexos** por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

*Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,*

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda declarativa, radicación 157594053001**2020-0017600** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Abstenerse de reconocer personería, por los defectos señalados en materia de postulación

Notifíquese y cúmplase,

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 24 de hoy  
21 de agosto de 2020-

\_\_\_\_\_  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYM



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

**Acción:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente:** 157594053001 2020-00177-00  
**Demandante:** CREZCAMOS CIA. DE FINANCIAMIENTO SA  
**Demandado:** ÁNGELA YANETH RODRÍGUEZ LÓPEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

### a) Título ejecutivo - aporte.

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en un pagare. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)<sup>1</sup> expone:

“El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña:  
El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo del pagare, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
4. Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la Doctora JESSICA ANDREA OSORIO RAMÍREZ LUCENA, como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO HOY <u>AGOSTO 21 DE 2020</u> POR ESTADO No. <u>024</u>  ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario
--



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

**Acción:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente:** 157594053001 2020-00178-00  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
**Demandado:** ANA DELLY GIRALDO FERNÁNDEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

### a) Título ejecutivo - aporte.

Aprécia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en un pagare. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)<sup>1</sup> expone:

---

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo del pagare, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución..

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

#### RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
4. Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Doctor LUIS BUENAVENTURA ALBA GUERRERO, como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY AGOSTO 21 DE 2020

POR ESTADO No. 024

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 20 de agosto de 2020

**Acción:** ESPECIAL MONITORIO  
**Expediente:** 157594003001 2020-00179 00  
**Demandante:** COOPERATIVA DE EDUCACION REYES PATRIA "REYES PATRIA O.C.  
**Demandado:** JOSE RICARDO APARICIO QUESADA y CLAUDIA MESA INFANTE

Ingresa para calificación, demanda especial declarativa de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) Conciliación como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 y 621 CGP)** A la demanda no se aporta la certificación de que trata la ley 640 de 2001, ni se solicitan medidas cautelares conforme las disposiciones del párrafo 1° del artículo 590 del CGP.

Para subsanar, deberá aportarse el certificado exigido por la ley, o en caso de solicitar medidas cautelares, éstas deberán ser acordes a lo señalado en el párrafo del artículo 421 del CGP, y 590 de mismo ordenamiento, con cumplimiento de la carga del numeral 2° de la última norma en cita.

- b) Medidas Cautelares.** En armonía con lo señalado en el literal a) precedente, se aprecia que las medidas cautelares solicitadas a folio 5 del plenario, son de embargo y secuestro de dineros, bienes y cuotas de bienes de los demandados. No obstante, para la etapa inicial de este trámite monitorio, dichas medidas no son adecuadas, pues de conformidad con el párrafo del artículo 421 del CGP, estas deben corresponder a las medidas de los procesos declarativos.

Así las cosas, las medidas cautelares deberán adecuarse a lo reglado en el artículo 590 del CGP, y deberá aportarse caución (póliza) del 20% del monto de las pretensiones.

- c) Hechos - Competencia.** Aun cuando se alude que la competencia por el factor territorial se da por el lugar de cumplimiento de la obligación (acorde con el art. 28.3 CGP), ello solo se indica en el acápite de competencia, pues ningún hecho de la demanda señala en donde se debían pagar las matrículas. Ello, en contraste con el hecho de que el lugar de notificaciones queda en la ciudad de Duitama, hace que se requiera una ampliación de las manifestaciones efectuadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

## RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el termino de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación de la demanda, so pena de rechazo.
3. Reconocer a la Dra. NATALIA ANDREA DIAZ ESTUPIÑAN, como apoderada de la COOPERATIVA DE EDUCACION REYES PATRIA "REYES O.C." para los fines y efectos señalados en el poder a folio 6 del plenario.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El presente auto se notificó por Estado No. 24 de 21 de  
agosto de 2020  
  
\_\_\_\_\_  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de agosto de 2020

**Acción:** EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001 2020-00180-00  
**Demandante:** JORGE ANTONIO GONZALEZ VERDUGO  
**Demandado:** JIMENO CACERES

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

### a) Título ejecutivo – aporte físico y en escaneo (pdf)

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en la Factura No. 16548 de 29 de septiembre de 2018. No obstante, el Despacho no pudo efectuar ningún examen al aludido documento, pues su escaneo no acompañó la demanda. Así, aspectos como el endoso, los obligados, quitas, entrega, aceptación, entrega de mercaderías, y demás aspectos concernientes a la factura, no pudieron ser apreciados en esta primera calificación de la demanda. Para subsanar, deberá aportarse el escaneo del documento (por ambas caras), advirtiendo que eventuales defectos del título no podrán subsanarse, en nueva oportunidad, pues la legislación solo prevé una etapa de calificación.

Por otra parte, en ninguno de los hechos de la demanda se indica el paradero del cartular.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)<sup>1</sup> expone:

“El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la factura, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativa su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la demanda, **aportando en físico**, el original de los títulos base de ejecución.

Para ello, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

Igualmente se advierte que por disposición de Acuerdo PSCJA20-11614 del 06 de agosto de 2020, se ha restringido el acceso a las sedes judiciales, por lo cual las disposiciones ya citadas quedarán supeditadas al eventual levantamiento de esta restricción, conforme se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

#### **b) Remisión de la demanda y anexos.**

Deberá aportarse prueba de dicha remisión, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

#### **RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.

---

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

2. Conceder a la parte actora, el termino de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 2.1. Se precisa que por virtud de lo establecido en el Acuerdo PSCJA20-11614 del 06 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso una restricción de acuerdo a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto de 2020, únicamente para la causal de inadmisión que conlleva la comparecencia física para efectos de entrega de títulos valores, debe entenderse interrumpido el termino anterior, conforme lo prevé el inciso final del artículo 118 del CGP, el cual se computará una vez cese la restricción aludida.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
4. No se reconoce a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON la calidad de endosataria en procuracion, por cuanto el aludido endoso no pudo ser examinado dada la carencia del aporte del titulo tanto en físico como en medio magnético.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 24 de hoy  
21 de agosto de 2020.

\_\_\_\_\_  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

**Acción:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente:** 157594053001 2020-00181-00  
**Demandante:** CESAR JAVIER ACEVEDO MEJIA  
**Demandado:** JOSE ALFREDO BECERRA BECERRA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

### a) Título ejecutivo - aporte.

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en 8 letras de cambio. Estos documentos, fueron digitalizados y aportados con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico de los títulos.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)<sup>1</sup> expone:

“El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de las letras de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, de los originales de los títulos base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

#### **b) Poder.**

El poder que extiende el señor CESAR JAVIER ACEVEDO MACIAS no posee nota de presentación personal como lo ordena el artículo 74 CGP y si bien es cierto el Decreto 806 de 2020, artículo 5 morigeró las solemnidades para este tipo de actos, impuso otros requisitos que se extrañan en el documento aportado:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En ese sentido, lo aportado no es originalmente un mensaje de datos, (según lo define la ley 527 de 1999) si no el escaneo de un memorial físico firmado o incluso el impuesto de una firma escaneada. De tratarse de un mensaje de datos, el mismo debe aparecer acreditado como tal con los soportes de corresponder a un mensaje enviado de la cuenta del poderdante a la cuenta de correo del apoderado, o directamente del poderdante a la cuenta de correo del juzgado.

#### **c) Dirección de notificaciones**

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 de CGP y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere establecer si el demandado posee o no una dirección de correo electrónico. De no conocerse deberá informarse tal situación de forma expresa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### **RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
4. Abstenerse de reconocer personería al Abogado DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ SANCHEZ, como apoderado Judicial de la parte demandante, hasta que se subsane el defecto advertido.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY AGOSTO 21 DE 2020  
POR ESTADO No. 024  
  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de agosto de 2020

**Acción** : VERBAL - SIMULACION  
**Expediente** : 157594053001 2020 00182 00  
**Demandante** : FERNANDO FERRO QUINTERO  
**Demandado** : MARGARITA LOPEZ ROJAS

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Examinada la misma, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

a) **Pretensiones.** La pretensión segunda, deprecia la declaratoria de nulidad de un negocio, de forma consecencial a la eventual prosperidad de la pretensión primera, que persigue la declaratoria de simulación. A su turno, la tercera pretensión, aduce ser consecencial, sin aducir respecto de que pretensión.

Es necesario indicar, que la simulación y la nulidad son conceptos diferentes, y tienen en común, el restablecimiento o las restituciones mutuas, de que trata la pretensión tercera. Pero no se aprecia en el cuerpo de la demanda, el sustento factico para aludir la existencia de simulación y nulidad cohetaneamente.

Para ilustrar la indebida acumulación, resulta pertinente citar a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Dr. William Namén Vargas, en providencia de fecha 13 de octubre de 2011, Referencia: 11001-3103-032-2002-00083-0, citó su precedente dictado en Sentencia de 28 de febrero de 1979, G.J. T. CLIX, pág. 49 y 50, (Sentencia del 10 de marzo de 1995, Expediente 4478, G.J. CCXXXIV, pág. 418)' (Sentencia S-029 de marzo 15/2000, exp. 5400), que a su vez remite a una providencia de 1998, en la que se conceptuó:

“La simulación, por otro lado, per se no es un negocio jurídico ilícito, fraudulento o engañoso (animus nocendi), ni de suyo, comporta su nulidad absoluta (cas. Julio 27/1935, cas. Mayo 23/1955, LXXX, 360), pues ‘[s]uperada desde hace ya largo tiempo la teoría de la simulación-nulidad, se tiene definido que, en virtud del postulado de la autonomía de la voluntad privada, pueden los particulares, siempre que no violen los límites del orden público, elegir las formas que consideren pertinentes para llevar a cabo sus designios; incluida allí la facultad para ‘hacer secreto lo que pueden hacer públicamente’, fingiendo ante terceros una convención que no se encuentra destinada a producir los efectos aparentados. Así, es admitida la simulación como acto estructurado en dos declaraciones, a una de las cuales las partes restan eficacia, ‘en el entendimiento de que, en nuestro ordenamiento jurídico esa dicotomía, en cuanto lícita, está permitida...’ (G.J. T. CXXIV, p. 290); conceptos éstos de donde surge nítidamente la diferencia entre la simulación y la nulidad, pues en aquella no se alude en modo alguno a un vicio en los negocios jurídicos, como que por ese medio simplemente las partes persiguen un fin diferente del que aparece en el contrato mismo, mientras que en la nulidad, en cambio, la voluntad de las partes ‘persigue en todo caso la efectividad del acto, pero éste surge viciado radicalmente en su causa o en su objeto, o sin la solemnidad exigida por la ley para que nazca a la vida del derecho’. (Sent. 29 de agosto de 1951, LXX, 74)’ (cas. Noviembre 17/1998, exp. 5016). (Énfasis de éste Despacho)

Dicho lo anterior, se tiene que no pueden subsistir las pretensiones primera y segunda pues resultan contrarias a las disposiciones del numeral 2° del artículo 88 del CGP, a no ser que se proponga como subsidiaria y se desarrolle una motivación fáctica y jurídica respecto la anulación, complementando además el poder con facultades expresas para el inicio de tal acción.

Además de lo anterior la pretensión primera carece de contenido, pues no se establece con claridad que negocio es el que se pide declarar simulado; indicando la fecha de aquel y las partes del mismo.

**b) Hechos**

Los hechos en la manera en que se proponen ofrecen oscuridad, no se establece que negocio se celebró y entre quienes, tampoco quien tiene en la actualidad la tenencia material del automotor.

**c) Integración del contradictorio – anexos –**

El Juzgado echa de menos la copia del contrato que se pretende declarar simulado, siendo este el objeto principal de la demanda, debe ser aportado.

Pero al margen de lo anterior, la declaración extraprocesal que acompaña la demanda rendida por EDGAR ALBERTO BOHORQUEZ JIMENEZ, permitiría inferir que dicha persona es parte en dicho negocio jurídico, de tal suerte que la parte actora debe explicar la razón por la cual no hará parte de la Litis o ha decidido prescindir de su citación.- lo cual es de gran relevancia si se tiene en cuenta que al parecer el promotor sería un tercero ajeno a dicha relación.

**d) Requisito de prejudicialidad.**

A partir de lo anterior, se indicará que, si el señor EDGAR ALBERTO BOHORQUEZ JIMENEZ debe ser demandado, debe agotarse también frente a él, el requisito de conciliación prejudicial.

**e) Remisión de la demanda y anexos.**

Deberá aportarse prueba de dicha remisión, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho dispondrá la inadmisión y concederá el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los yerros referidos de la demanda so pena de rechazo. Los documentos que se aporten deberán acompañarse de tantas copias como traslados y archivo sean necesarias, tanto en físico como en mensaje de datos (PDF)

**RESUELVE**

1. Reconocer al Dr. ANTONIO JOSE RAMIREZ NIÑO como apoderado FERNANDO FIERRO QUINTERO para los fines y efectos señalados en el poder a folios 4 a 7 del plenario.
2. Inadmitir la demanda declarativa con radicación 157594003001**2020-018200**.
3. Conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EYMR

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El presente auto se notificó por Estado No24 de 21 de agosto de2020</p> <p>_____ ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO</p>
---



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 20 de agosto de 2020

**Acción** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001 **2020 00183 00**  
**Demandante** : EMTB SERVICIOS INMOBILIARIOS  
**Demandado** : RICARDO ALFONSO VARGAS CARDOSO y MELEYDHY DAYANA PEREZ MONTAÑA

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Examinada la misma, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

**A) Identificación de las partes, Calidad de Parte, Postulación.**

Se identifica a la parte demandante como una persona jurídica, a saber EMTB SERVICIOS INMOBILIARIOS NIT 953136-7. No obstante, no se indica que clase de persona jurídica es, ni se aporta certificado de existencia y representación que demuestre que el señor EDGAR MAURICIO TORRES es su representante legal. Ello afecta el poder otorgado, pues no se acreditó la calidad del representante legal. Subsánese aportando el certificado de existencia correspondiente, o haciendo las modificaciones y aclaraciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, este Juzgado:

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda ejecutiva con radicación 157594003001**2020-018300**.
2. Conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.
3. Abstenerse de reconocer personería, por los defectos de postulación anotados.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EYMR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado No24 de 21 de agosto de2020

\_\_\_\_\_  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

**Acción:** EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA  
**Expediente:** 157594053001 2020-00184-00  
**Demandante:** CREZCAMOS  
**Demandado:** HERMELINDA ESPINOSA ROA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

### a) Título ejecutivo - aporte.

Aprueba el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en un pagare. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)<sup>1</sup> expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo del pagare, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
4. Reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, como apoderada Judicial del

---

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY AGOSTO 21 DE 2020  
POR ESTADO No. 024  
  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario